

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GRAVERO LAS 14, INC.

DEMANDANTE
RECURRENTE

Vs.

BELLAGIO CORP.

DEMANDADO
RECURRIDO

KLCE202100720

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV08072

(903)

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

Gravero Las 14, Inc., (en adelante Gravero, la Corporación o el peticionario) presentó recurso de *Certiorari* solicitándonos la revocación de una *Resolución* emitida el 28 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI). En el aludido dictamen, el foro recurrido dejó sin efecto la orden autorizando al Lcdo. Ramiro Rodriguez Ramos para asumir la representación legal de la Corporación y apercibió que solo autorizará como representante legal de la Corporación al abogado que cuente con el aval de sus dos únicos accionistas.

Luego de haber analizado el recurso instado, así como la Oposición a la Expedición del *Certiorari* y la normativa aplicable, *denegamos* la expedición del auto.

I

Según surge del recurso ante nuestra consideración, Gravero Las 14, Inc. es una corporación, cuyos accionistas son la Sra. Wilma de Jesús Colón y el Sr. Marcelo Cruz con un 50% de participación cada uno. La misma presentó una demanda por incumplimiento de contrato y cobro de

dinero contra Bellagio Corp. Durante una vista efectuada el 24 de febrero de 2021, compareció la Corporación representada por el Lcdo. Noel E. González Abella. Durante la referida vista judicial se informó sobre una oferta transaccional, la cual fue aceptada por la Sra. Wilma de Jesús por conducto de su entonces representante legal, el Lcdo. Tomás Morales Ortiz. No obstante, ante la incomparecencia del Sr. Marcelo Cruz, se señaló una nueva vista transaccional para darle la oportunidad a éste a comparecer.

A esa segunda vista, compareció el Sr. Marcelo Cruz, representado por el Lcdo. Ramiro Rodríguez Ramos, quien informó que su cliente no autorizaba dicha transacción. En ese mismo día, el representante legal de la Corporación, Lcdo. González Abella, presentó su renuncia. En virtud de lo anterior, el tribunal concedió 30 días a la parte demandante para informar su nueva representación legal y ordenó la continuación de los procedimientos.

El 21 de abril de 2021, el TPI autorizó que el Lcdo. Ramiro Rodríguez Ramos, asumiera la representación legal de Graveró. Posteriormente, el Lcdo. Jorge Maldonado Ríos, como representante legal de la Sra. Wilma de Jesús Colón, presentó *Moción en Solicitud Se nos permita Unirnos a la Representación Legal de la parte demandante*. A la misma, se opuso el Lcdo. Jorge Maldonado Ríos en representación de Graveró.

Mediante orden notificada el 28 de abril de 2021, el TPI dejó sin efecto su orden autorizando que el Lcdo. Ramiro Rodríguez Ramos asumiera la representación legal de Graveró. A esos efectos, el foro de instancia esbozó que únicamente autorizaría como representante legal de la Corporación al que cuente con el aval de ambos accionistas.

Oportunamente. Graveró solicitó reconsideración, alegando en síntesis, que no existe disposición en la Ley General de Corporaciones que exija que el presidente de una corporación necesite el consentimiento de los accionistas para un acto de pura administración, como lo sería

presentar una demanda de cobro de dinero. Denegada la reconsideración, Gravero recurre ante nos esbozando la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al dejar sin efecto la Orden aceptando como representante legal de la parte demandante, Gravero Las 14, Inc. al Lcdo. Ramiro Rodríguez Ramos.

Segundo error: Erró el TPI al ordenar que solamente autorizará como representante legal de la demandante Gravero Las 14, Inc. un abogado que cuente con el aval de ambos accionistas.

En su escrito ante nos, la Corporación nos señala que en otra sala del TPI se litiga el caso Wilma J. de Jesús Colón v. Marcelo Cruz Rosa (caso núm. G3CI20160007, sobre División de Comunidad de Bienes Gananciales entre ellos, quienes son los dos accionistas de Gravero Las 14, Inc. Señala que, a su entender, no existe conflicto alguno en que el Lcdo. Ramiro Rodríguez Ramos represente al Sr. Marcelo Cruz Rosa en su carácter personal en el caso de División de Comunidad de Bienes Gananciales y represente a la Corporación demandante en el caso que nos ocupa. Reitera que toda gestión profesional que el Lcdo. Ramiro Rodríguez Ramos realice a nombre de la Corporación en el caso de autos beneficiará a ambos accionistas. Sostiene el peticionario que, debido a que la relación entre ambos accionistas es tensa y no existe comunicación entre ambos, no existe posibilidad en que las partes se pongan de acuerdo para escoger conjuntamente un abogado que represente los intereses de la Corporación.

El 21 de junio de 2021, la parte demandada recurrida, Bellagio Corp. presentó *Oposición a la Expedición del Certiorari*. Sostiene que la controversia traída ante nuestra atención no cae dentro de los criterios que establecen las reglas 52.1 de Procedimiento Civil ni la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justificarían nuestra intervención. Así, contando con la comparecencia de ambas partes exponemos el derecho aplicable y resolvemos de conformidad con ello.

II.

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido

por el tribunal inferior. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas en el Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXI-B.

En resumen, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación recurrida. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). KLCE202100010

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia y sus determinaciones relacionadas con el mejor manejo del caso “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

III

Luego de haber realizado un análisis minucioso de los escritos presentados, determinamos no intervenir con la determinación recurrida. No existe duda de que es el Tribunal de Primera Instancia quien mejor conoce las particularidades del caso, la animosidad entre los accionistas de la Corporación y quien está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final del mismo.

La orden recurrida no es arbitraria y constituye una decisión ponderada sobre el manejo del caso por parte del juzgador de instancia. Por ende, nos abstenemos de intervenir con el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de certiorari solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones